



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado – local comercial.
Demandante	Alicia del Socorro López Callejas
Demandados	María Ofelia Campillo Ramírez y Nelson Ríos Campillo
Proceso	05001400301420200013900
Auto	902
Asunto	Ejerce control de legalidad Tiene notificados por conducta concluyente Requiere integrar la Litis por activa

Revisado el trámite surtido por este funcionario hasta la instancia actual del proceso y en ejercicio del control de legalidad, se advierten circunstancias que han de ser saneadas, en pro de evitar futuras nulidades.

ANTECEDENTES

Correspondió el conocimiento de la presente demanda a esta dependencia, por reparto surtido el 7 de febrero de 2020, mediante auto del 17 de 2020, se procedió con la inadmisión de la misma, y entre otros requisitos, se debía acreditar la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento hecha a los coarrendatarios MARÍA OFELIA CAMPILLO RAMÍREZ y NELSON RÍOS CAMPILLO, en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

Subsanados los requisitos exigidos, el apoderado de la parte actora, en el numeral tres, previa transcripción del artículo en cita, expresamente señaló,

"Para el presente caso la notificación se hizo de forma personal al señor NELSON RÍOS, en razón a que el señor LUIS FERNANDO RESTREPO tiene su negocio propio en el local comercial ubicado en el segundo piso del local objeto

de restitución, generándose la notificación inmediata por la vecindad de las partes; cesión que fue aceptada por el deudor, tanto así que desde octubre de 2017 realiza los pagos por consignación a la cuenta personal de la señora ALICIA hasta el día de hoy.”

Acto seguido, se surtió la admisión de la demanda de proceso verbal sumario declarativa de restitución de inmueble arrendado – local comercial – promovida por ALICIA DEL SOCORRO LÓPEZ CALLEJAS contra MARÍA OFELIA CAMPILLO RAMÍREZ y NELSON RIOS CAMPILLO, por auto del 2 de marzo de 2020 notificado por estados del 04 de marzo de 2020, en el que se ordenó notificar a la parte pasiva, entre otros.

Acatando lo ordenado por esta instancia, el apoderado de la parte actora arrima al expediente diligencias de notificación, personal correo del 25 de agosto de 2020 (Pdf 5-6), frente a la que, en correo del 6 de octubre del 2020, peticona no sea tenida en cuenta y aporta diligencia de notificación por aviso en el que señala como dirección electrónica de esta sede, ccto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Pdfs 11-12-13-14 y 15). Aunado a ello el 13 de octubre de 2020 (Pdfs 16-17) allega diligencias de aviso, recibidas el 13 de marzo de 2020, con constancia de SERVIENTREGA del 19 de marzo de 2020, diligencias que solicita sean tenidas en la liquidación de costas.

De otro lado, la parte pasiva a través de apoderado judicial se pronuncia frente a la demanda, a través de correo electrónico del 27 de octubre de 2020 (Pdfs 19-20), este escrito y las diligencias de notificación fueron incorporados al expediente mediante auto del 14 de abril de 2021, notificado por estados del 15 de abril (Pdfs 25-26).

Conforme a lo expuesto se tornan pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, en lo referente al control de legalidad,

"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

A su vez, dispone el artículo 291 y siguientes lo concerniente a las formas en que ha de surtirse la notificación a los demandados, especificando los requisitos que deben observarse en la diligencia de citación para notificación personal, la posterior notificación por aviso o la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del C.G. del P. Normativa complementada con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a efectos de que sea el convocante o interesado en notificar quien determine la manera más idónea de cumplir con dicha carga procesal.

Ahora, en tratándose de trámite que versa sobre restitución de inmueble arrendado hay norma específica que determina la manera en que ha de surtirse la notificación a la parte pasiva, artículo 384 numeral 2 del C.G. del P., en lo que refiere a la dirección que ha de tenerse como válida para notificación.

En el asunto que nos ocupa, es relevante citar lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P, que regula lo respectivo al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio,

"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Y en lo tocante a la cesión del contrato de arrendamiento, señala el artículo 1960 del Código Civil, *"...La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De la normativa precitada se colige que, le es facultativo al juez pronunciarse sobre las irregularidades procesales que pueden entorpecer una decisión de fondo en el

asunto puesto a su conocimiento, por lo que en ejercicio del control de legalidad precitado, a ello se procederá.

Ahora, si bien se incorporaron las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, frente a estas nada se dijo respecto a su validez, por lo que ha de advertirse que no serán tenidas en cuenta ni para efectos de notificación de los demandados, ni para efectos de costas procesales, toda vez que no fueron remitidas en debida forma, la citación para notificación personal no se surtió en los términos de ley, el apoderado de la parte actora aduce haber remitido notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, y mediante correo del 25 de agosto de 2020, allega constancia de ello, no obstante mediante misiva del 6 de octubre de 2020 peticiona no sea tenida en cuenta por cuanto se realizó sin observancia del precepto normativo, en el mismo correo allega diligencias de notificación por aviso en el que señala como dirección electrónica de esta sede ccto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el 13 de octubre de 2020 allega diligencias de notificación por aviso, recibidas el 13 de marzo de 2020, con constancia de SERVIENTREGA del 19 de marzo de 2020, diligencias que solicita sean tenidas en la liquidación de costas, como es evidente, no son admisibles las diligencias de notificación, por cuanto la notificación por aviso se adelantó sin que se hubiese perfeccionado la citación para notificación personal en términos de ley y en virtud de ello no era procedente la remisión de la notificación por aviso.

No obstante, lo anterior, toda vez que los demandados a través de apoderado judicial y de correo electrónico del 27 de octubre de 2020, arriman escrito contentivo de contestación a la demanda y exceptúan de mérito lo propuesto por la parte demandante, se tienen notificados por conducta concluyente desde el 27 de octubre de 2020, fecha en la que remitió el correo electrónico referido.

En lo que al traslado de la contestación y de las excepciones de mérito corresponde, ha de indicarse, que atendiendo el criterio normativo del artículo 61 del C.G. del P., se surtirán los traslados precitados, una vez se integre en debida forma el contradictorio por la parte activa, ello por cuanto, si bien al subsanar la demanda se afirmó haber notificado la cesión del contrato de arrendamiento al señor NELSON RIOS CAMPILLO de manera verbal y fue aceptada por este al seguir consignando los cánones de arriendo a favor de la demandante, nada se dijo respecto a la

notificación de la cesión del contrato a la señora MARÍA OFELIA CAMPILLO RAMÍREZ, razón por la cual se deberá integrar la litis notificando en debida forma al señor LUIS FERNANDO RESTREPO SUÁREZ, por cuanto la cesión del contrato no surtió efectos en contra de la codemandada MARÍA OFELIA CAMPILLO RAMÍREZ, momento en el cual se computaran los términos de ley y se surtirán los respectivos traslados, si a ello hay lugar.

Finalmente y toda vez que este Despacho fijó caución para proceder a la solicitud de medida peticionada, **se requiere a la parte actora**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de allegar póliza que observe lo dispuesto por esta dependencia, o en su defecto proceda con la notificación de la parte que se ordena integrar, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER notificados por conducta concluyente a los codemandados MARÍA OFELIA CAMPILLO RAMÍREZ y NELSON RIOS CAMPILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INCORPORAR la contestación de la demanda, no obstante, ADVERTIR, que se surtirá el traslado de ley y se computaran los términos, una vez se encuentre integrada la Litis en debida forma, siempre y cuando se cumpla con la carga de estar al día en los valores que por concepto de cánones de arrendamiento se adeuden.

TERCERA. REQUERIR a la parte demandada para que integre el contradictorio por activa, esto es, con el señor LUIS FERNANDO RESTREPO SUÁREZ, a quien deberá notificársele el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conforme lo argüido en el presente auto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, so pena so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de no procederse con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca736fac2c3b1c338ad52f1397834a9aaeff3a90cdceebe8eb3f379aa340c886**

Documento generado en 22/07/2021 01:36:25 PM